
Sentencia impugnada: Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de octubre de 2010.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.

Abogados: Licdos. Ramón Núñez, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L. contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Jesús Salvador García Tallaj, dominicano, 43 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099973-9, domiciliado y residente en la calle Comandante Horacio J. Ornes núm. 25 Urbanización Ballardo, Puerto Plata, y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, culpables, de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Helmut Josef Maurerbauer, en consecuencia, condena al señor Jesús Salvador García Tallaj, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala cuarta del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección San Felipe de la ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, en contra del imputado Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** *Ordena la devolución por parte de Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados de la suma consistente en Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350,000.00), a favor y provecho del señor Helmut Josef Maurerbauer; **CUARTO:** *Condena al señor Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Helmut Josef Maurerbauer, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éste como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** *Condena además al ciudadano Jesús Salvador García Tallaj y a la sociedad comercial García Tallaj y Asociados al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los (Sic) Dr. Ramón Antonio Fermín Sánchez y el Lic. Gonzalo*****

Placencio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte querellante actor civil, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; SÉPTIMO: Ordena la secretaria común la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; OCTAVO: Fija la lectura integral para el día 9 de noviembre de 2010, a las 9:00 en horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Núñez, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Jesús Salvador García y García Tallaj, S. R. L.;

Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, conjuntamente con el Lic. Daniel Arturo Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Helmut Josef Maurerbauer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito instrumentado por los Licdos. Ramón Núñez, Arístides J. Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, a nombre y representación de Jesús Salvador García y García Tallaj, S. R. L., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2014, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y el Lic. Gonzalo A. Placencia Polanco, en representación de Helmut Josef Maurerbauer, querellante y actor civil, depositado el 16 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 2096-2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de revisión incoado en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de octubre de 2010 la sentencia núm. 160-2010, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Considerando, que los recurrentes Jesús Salvador García y García Tallaj, S. R. L., por órgano de sus abogados solicitaron la revisión y suspensión de la citada sentencia, fundamentándose en los medios siguientes: *“Sobre la base y fundamento del 428 ordinal 4 del Código Procesal Penal. “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza se demuestren la inexistencia del hecho”. Primer elemento: El hecho de la distracción de capitales no ocurrió porque los valores que fueron depositadas en la cuenta de García Tallaj S.R.L. y que son propiedad del querellante nunca fueron distraídos ni utilizados en ninguna forma por el recurrente, no constituyéndose así el elemento material de la infracción de abuso de confianza, lo cual debió ser comprobado por el tribunal de primer grado con las pruebas aportadas en el escrito de defensa y en el juicio como pruebas nuevas admitidas para el debate y que no fueron ponderadas y que ahora puede esta sala comprobar no solo con la valoración de aquellas, sino ponderar un estado de cuenta de García Tallaj S.R.L., en el Citibank al 30 de septiembre de 2010, un segundo estado de dicha cuenta al 31 de octubre de 2010 y un nuevo informe sobre procedimientos convenidos de fecha 3 de mayo de 2012, realizado por la firma de auditores y consultores R&G Consulting Group, SRL, aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta a nombre de García Tallaj S.R.L., núm. 3290101392 del Citibank, N. A., por el período comprendido desde el 27 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, emitida con posterioridad a la condena que confirma la versión de los recurrentes de que las sumas depositadas en calidad*

de depósitos para una aplicación determinada por el querellante nunca salieron de la cuenta en donde originalmente fueron depositadas. Como se puede evidenciar el tribunal de primer grado incurrió en un errático razonamiento al establece que el elemento constitutivo de la distracción de capitales en la especie ha quedado configurado por el hecho de que los imputados, hoy recurrentes en revisión, no demostraron en el juicio que en la actualidad tienen en su poder el dinero que le fue confiado a título de depósito por el acusador privado Helmut Josef Maurerbauer; al margen de las pruebas que aportamos durante todo este proceso que indicaban lo contrario a lo afirmado por esa sentencia de condena y que veremos en este escrito, el señor Helmut Josef Maurerbauer, García Tallaj S.R.L. y R&G Consulting Group, SRL. en fecha 3 de abril de 2012, convinieron en pactar un contrato de servicios contables mediante el cual los dos primeros contrataban a la tercera para la realización de una auditoría especial a la cuenta núm. 3290101392, en el banco Citibank de la ciudad de Miami, en el Estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica, con el objetivo principal de determinar el manejo que García Tallaj S.R.L. ha dado a los Trescientos Noventa Mil Dólares (US\$390,000.00) que fueron transferidos a esa cuenta en fecha 27 de enero de 2006 por el señor Lic. Guido Perdomo Montalvo por instrucciones y a cuenta de Maurerbauer. Como consecuencia de dicha contratación se produjo el documento que estamos aportando como uno de los documentos que fundamentan este primer elemento que justifica el presente recurso de revisión que es un Informe sobre procedimientos convenidos de fecha 3 de mayo del 2012, realizado por la firma de auditores y consultores R&G Consulting Group, SRL, aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta en plica a nombre de García Tallaj, SRL núm. 3290101392 del Citibank, N. A. por el período comprendido desde el 27 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012. Este nuevo documento ni los estados de cuenta al 30 de septiembre de 2010 y al 31 de octubre de 2010, pudieron ser aportados al juicio de fondo, unos porque no se consideraban de su necesidad ante la presunción de inocencia que debe recaer sobre toda persona y otros porque no existían para la fecha del juicio de este proceso ni para los recursos de apelación y casación interpuestos contra las sentencias producidas en el mismo por los órganos jurisdiccionales correspondientes. La única premisa fáctica en la que se apoyó el tribunal de juicio fue que no había una certificación actualizada de la institución bancaria depositaria de dichos valores que acreditara que los mismos a la fecha de la sentencia de condena existían en la cuenta bancaria en donde fueron depositados. Dicha premisa queda fulminada con estos nuevos documentos que se están aportando por primera vez al debate del caso, uno de los cuales, el nuevo informe contable fue incluso efectuado a requerimiento del mismo querellante y víctima en este caso que establece que estos valores siempre han estado en dicha cuenta y que los mismos se han mantenido indispuestos por oposiciones y embargos legales que interpusieron terceros que ha imposibilitado su desembolso, única razón que justifica su no entrega y no así como afirma la sentencia de condena de que los mismos fueron objeto de una distracción por los recurrentes. En la especie, se puede comprobar por las certificaciones expedidas por el Citibank, N. A. citadas, el informe del Lic. Sixto Peralta Domínguez del 4 de mayo de 2007 y sus propias declaraciones en juicio que fueron recogidas en la sentencia de condena de primer y segundo grado, que los recurrentes en revisión no habían distraído el dinero objeto del depósito al momento de la acusación como se aduce en la mimas, ni les habían dado un uso y destino distinto del que les fue instruido mediante el mandato que les otorgó el acusador privado, muy por el contrario quedo claramente establecido con las declaraciones del Lic. Sixto Peralta Domínguez, el celo con que García Tallaj & asociados, S. A. (ahora García Tallaj, S. R. L.) cuida los fondos propiedad de sus clientes. **Segundo Elemento.** Los hechos acreditados en la sentencia de condena que justifican la intención fraudulenta de Jesús García Tallaj de alegadamente retener injustificadamente los valores que le fueron depositados son totalmente inciertos porque fueron contruidos mediante un razonamiento que desconoció todas las pruebas documentales que indicaban la existencia de una justificación legal para negarse a la entrega de dichos valores. El aporte de dicho documentos no valorados judicialmente destruyen las premisas fácticas sobre las cuáles reposa la sentencia de condena de los recurrentes en revisión. Los razonamientos jurídicos anteriores son radicalmente sesgados porque no responden a la realidad probatoria del proceso penal. Decimos esto porque los jueces de primer grado omitieron referirse a múltiples elementos probatorios que fueron aportados por el imputado Jesús García Tallaj que daban cuenta de la existencia de múltiples embargos, oposiciones y hasta sentencias definitivas que le imposibilitaban como tercero embargado avanzar en la entrega de estos fondos, no por capricho personal sino por mandato expreso de la ley. En efecto desde antes de la acusación penal privada que dio origen a este proceso y durante todo el transcurso del mismo

existieron otras oposiciones y embargos retentivos distintos a los de Quismar Dominicana, S. A. y Gunter Kerbler, que igualmente fueron notificados García Tallaj & asociados, S. A. (ahora García Tallaj, S. R. L.) y que al igual que estos últimos constituían un impedimento legal para entregar los valores requeridos que fueron depositados por el querellante y acusador penal privado en manos de los recurrentes y sin embargo la sentencia de condena no hace ninguna reflexión jurídica sobre estos documentos y el efecto jurídico que tienen en buen derecho en la conducta exhibida por García Tallaj & asociados, S. A. (ahora García Tallaj, S. R. L.) y Jesús García Tallaj. Las pruebas aportadas en este recurso de revisión precisamente dejan desprovista de fundamento jurídico y de la certeza exigida a una sentencia de condena al revelarse con estos documentos hechos que no fueron acreditados en la sentencia por error judicial al omitir su adecuada ponderación, así como el aporte del nuevo informe por procedimientos convenidos que reafirma que esos valores nunca han sido movidos de esa cuenta bancaria. Si los elementos fácticos que sirvieron de base para estructurar el juicio de culpabilidad registrado en la sentencia de condena resultan ser falsos como consecuencia del aporte probatorio que desarrollamos ampliamente en el primer y segundo elemento de la fundamentación de este recurso de revisión, obviamente la certeza de dicho razonamiento queda destruido y por lo tanto el exponente recobra su condición de inocente, el cual se ve en estos momento amenazado de cumplir una condena por mandato de una decisión judicial injusta”;

Considerando, que la parte querellante constituida en actor civil, por su parte, mediante escrito depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión penal interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L., contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, argumentó y solicitó, en síntesis lo siguiente: *“...es justo establecer como mediante esta instancia establece rectificativamente el actor privado, que la negativa de la depositaria, García Tallaj, S.R.L., a la entrega de los valores del exponente, contrario a constituir un acto de mala fe, era el proceder correcto, puesto que con esa actuación no hizo otra cosa que dar cumplimiento fiel al mandato de la ley como tercero embargado; y, para liberarse de los efectos del embargo hecho por Accrington Dominicana, S. A., llegó a un acuerdo con esta en fecha 13 de septiembre de 2013 con firma legalizada por la Dra. Mayra de Jesús Crochón Trujillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el cual una vez notificado a García Tallaj, S.R.L., en su calidad de depositaria de los fondos del acusador privado, le entregó y devolvió satisfactoriamente al exponente el total del balance del dinero depositado, en total la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares (US\$345,975.00). Tanto los estados de cuenta cortados al 30 de septiembre de 2010 y al 31 de octubre de 2010, como el informe contable que depositan los recurrentes en revisión y el desistimiento de acciones dado por Accrington Dominicana, S. A., en fecha 13 de septiembre de 2013, de firmas legalizadas, que ahora deposita el acusador privado anexo a esta instancia, dan prueba más que suficiente de que en la especie se ha producido lo que en doctrina se conoce como un error judicial digno de ser reparado, para cuyo remedio o rectificación la ley ha creado el instrumento procesal denominado revisión penal, toda vez que contrario a como fueron juzgados por la sentencia de condena, confirman fehacientemente la versión de otras pruebas ofertadas en etapas anteriores de este proceso por los recurrentes, que indicaban que los fondos depositados por el exponente Helmut Josef Maurerbauer permanecían en la cuenta a la que fueron transferidos y que su negativa de entrega al depositante correspondía al cumplimiento de un deber impuesto por la misma ley ante las oposiciones y embargo que habían sido trabados en sus manos por terceros; por las razones expuestas, solicita: **“Primero:** que sea acogido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de abril de 2014 por el señor Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L., en contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, por ser justo, procedente y reposar en prueba legal; **Segundo:** Anular la sentencia de condena núm. 160-2010, dictada por la Cámara Penal, que devino en firme a partir de la sentencia dictada por esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de mayo de 2012, que rechazó el recurso de casación que fuera interpuesto en su contra y en consecuencia, dictar su propia sentencia decretando la absolución a favor de Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L., antes García Tallaj & Asociados, S. A., conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir infracción penal alguna al quedar modificado completamente el cuadro fáctico y los fundamentos jurídicos en que se sustentaban la sentencia de condena con los aportes probatorios que han sido presentados en*

este recurso de revisión penal; Tercero: que las costas sean compensadas entre las partes por tratarse de un recurso de revisión en el que el error ha sido cometido por los tribunales inferiores del orden judicial”;

Considerando, que los recurrentes aportan como nuevos documentos para aperturar la revisión, un Informe sobre procedimientos convenidos de fecha 3 de mayo del 2012, realizado por la firma de auditores y consultores R&G Consulting Group, SRL, aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta en plica a nombre de García Tallaj, SRL núm. 3290101392 del Citibank, N. A., por el período comprendido desde el 27 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, el cual luego de hacer un análisis exhaustivo de dicha cuenta y de todos los registros contables en ella contenidos, concluyó de la siguiente manera: *“luego de haber aplicado los procedimientos convenidos con ustedes según se explica en el párrafo uno de este informe, y haber realizado una revisión minuciosa de la documentación y de los procedimientos establecidos para la realización y registro de las transacciones relativas al depósito realizado por Helmut Josef Maurerbauer, en la cuenta en plica de García Tallaj S.R.L. en fecha 1ro. de febrero de 2006, confirmamos lo siguiente: ...que a la fecha de este informe, existe una cuenta auxiliar de la cuenta de pasivos “depósitos recibidos de clientes (escrow)” a nombre de Helmut Josef Maurerbauer, cuyo balance a favor de Maurerbauer es de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares con 00/100 (US\$349,975.00). Sin embargo, estos valores no están disponibles para desembolso al señor Helmut Josef Maurerbauer, debido a las instrucciones recibidas por García Tallaj, SRL por oposiciones notificadas a requerimientos de Quismar Dominicana, S. A. y Gunter Kerbler, mediante los actos de alguacil núms. 158/06 y 159/06 de fecha 20 de febrero de 2006, levantadas parcialmente mediante los actos de alguacil 582 Bis y 583 Bis de fecha 4 de abril de 2000; y por los actos 060/2008 del 18 de febrero de 2008 y 766/2010 de fecha 12 de mayo de 2010 a requerimiento de Accrington Enterprise, S. A. Que todas las transacciones registradas en la cuenta auxiliar a nombre de Helmut Maurerbauer, poseen los soportes satisfactorios y que los montos son correctos y similares a los valores presentados en la documentación física; además confirmamos que dichas transacciones fueron registradas de manera oportuna. ...Que dentro del balance disponible en la cuenta bancaria núm. 3290101392 del Citibank, N. A. a nombre de García Tallaj, SRL al 31 de marzo de 2012 están contenidos de manera íntegra los fondos propiedad de Helmut Josef Maurerbauer, ya que las demás a cuentas auxiliares de la cuenta de pasivos “depósitos recibidos de clientes (escrow)”, poseen balance cero a esta fecha”;* de igual forma los recurrentes aportaron los estados de cuenta del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010. Documentos estos que alegan los recurrentes no pudieron ser aportados al juicio de fondo, unos porque no se consideraban de su necesidad ante la presunción de inocencia que debe recaer sobre toda persona y otros porque no existían para la fecha del juicio de este proceso ni para los recursos de apelación y casación interpuestos contra las sentencias producidas;

Considerando, que del examen del recurso de revisión que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte la existencia de documentos nuevos que demuestran la no comisión de la infracción penal por parte de Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por los recurrentes, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que el argüido informe sobre procedimientos convenidos por las partes, de fecha 3 de mayo del 2012 y los estados de cuenta del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010, no fueron conocidos por los jueces sentenciadores, por los motivos ya indicados; pero, conviene precisar el alcance de *novedoso* que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión por vía de revisión;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no

analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tiene una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que por todo cuanto antecede, y en el entendido de que las piezas ofertadas tienen vocación suficiente en la solución del caso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el ilícito penal que dio origen al mismo ha desaparecido, procede de conformidad con el numeral 1ro. del artículo 434 del Código Procesal Penal a dictar directamente la solución del caso, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso, en consecuencia, anula la sentencia objeto de revisión y ordena la absolución de Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L.;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Se declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj y la razón social García Tallaj, S. R. L., contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Anula la decisión objeto del presente recurso, y procede a dictar directamente la sentencia, en consecuencia, pronuncia la absolución de Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L., por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Exime el pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.